

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: Adalberto Jiménez Tom  
ACCIONADO: Juzgado Quinto de Familia de Cartagena  
RAD. ÚNICO: 13001221300020210021900

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).**

*(Proyecto discutido y aprobado en la Sala no presencial de la fecha).*

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Adalberto Jiménez Tom en contra del Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, por la vulneración de su derecho fundamental de “*petición*”.

**LA DEMANDA**

De la narración del escrito inicial y las pruebas recopiladas se advierte que en el marco del proceso declarativo con radicación número 13001311000520210007800, el accionante, en su calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó al convocado el 23 de marzo de 2021 que le informara “*el motivo por el cual no se ha fijado en estado la admisión o inadmisión de la demanda de la radicación, toda vez que dentro del estado se han admitido e inadmitido demandas más nuevas en el despacho*”.

Expuso el promotor que a la fecha de interposición del resguardo no ha recibido respuesta a su solicitud por lo que consideró vulnerado su derecho fundamental ya referido. En consecuencia, deprecó que: *i)*. Se declare la vulneración de su derecho de petición, *ii)*. Se tutele su derecho de petición, *iii)*. Se ordene al querellado contestar de fondo la misiva en comento y, *iv)*. Aplicar sanciones dispuestas en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

**TRÁMITE**

El auto admisorio fue notificado al Juzgado repriminado y al Procurador Judicial delegado.

**El juzgado accionado** señaló en su informe que el memorial del tutelante fue atendido el mismo día en que se elevó, agregó que el 18 de abril de 2021 se remitió al accionante la copia del auto admisorio de la causa que impetró, mismo que fue notificado en el estado electrónico del 19 de abril hogaño. Finalmente arguyó que las petitorias del actor han sido respondidas por lo que solicitó la improcedencia de la acción por “*hecho superado*”.

## ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Adalberto Jiménez Tom  
ACCIONADO: Juzgado Quinto de Familia de Cartagena  
RAD. ÚNICO: 13001221300020210021900

**El procurador judicial delegado** indicó que el encartado debe *“resolver las solicitudes presentadas por el usuario relacionadas con la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, cumpliendo con los preceptos señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso referentes a los deberes del juez, en concordancia con los principios procesales de celeridad, economía procesal y publicidad”*. Por último, advirtió que *“debe tenerse en cuenta la respuesta del Juzgado Tercero de Familia para constatar si nos encontramos frente a un caso de un hecho superado”*.

En el curso del resguardo, el accionante manifestó que, a pesar de haber recibido respuesta por parte del convocado, se hacía patente la *“obligación de iniciar un proceso disciplinario”* en contra del querellado por la contestación extemporánea a su solicitud. Lo anterior fincado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. De entrada se advierte el fracaso de la salvaguarda por los siguientes motivos:

2.1. Ausencia de legitimación: No se encuentra legitimado el togado que acciona para reclamar, en nombre propio, la vulneración de los derechos fundamentales que se llegasen a ver amenazados o transgredidos como consecuencia del proceso judicial que motiva la tutela. El interés para alegar la misma reposa en cabeza de las partes e intervinientes, no de sus apoderados judiciales.

Si como bien lo señala el actor en su último memorial, actúa como apoderado judicial de la señora ROSARIO DEL CARMEN HERNANDEZ MARTINEZ, era ella la titular del eventual derecho fundamental vulnerado por la ausencia de trámite a la petición remitida al juzgador, o la demora en la calificación de la demanda.

Además, el profesional del derecho no aportó poder especial para representar a la mentada ciudadana en esta acción constitucional, ni señaló actuar como su agente oficioso.

2.2. En segundo lugar, resulta improcedente el ejercicio del derecho de petición de cara a obtener o impulsar actuaciones propias de los trámites judiciales dispuestos por la legislación adjetiva. En efecto, ampliamente decantado se tiene que *“tratándose del derecho de petición en procesos y trámites judiciales, la jurisprudencia constitucional ha acotado que no se rige por las mismas preceptivas que orientan su ejercicio ante las actuaciones de las autoridades administrativas, sino que debe sujetarse a las reglas propias del proceso, previamente establecidas en la ley”* STC13360-2017. Subrayas fuera de texto.

En ese orden, revisado el plenario se evidencia que la verdadera aspiración del gestor, a través de su misiva del 23 de marzo de 2021, era impulsar la demanda que impetró a fin de que el accionado proferiera auto de *“admisión o inadmisión”*, petición que debió

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: Adalberto Jiménez Tom  
ACCIONADO: Juzgado Quinto de Familia de Cartagena  
RAD. ÚNICO: 13001221300020210021900

tramitarse conforme a las reglas contenidas en el estatuto procesal civil, y no las que regulan el derecho de petición como lo reclama el actor.

En todo caso, se advierte del plenario que el mismo día que el actor elevó su memorial, obtuvo respuesta de parte del querellado, quien indicó que el pronunciamiento judicial esperado (admisión o inadmisión) no se había proferido porque: “su proceso se encuentra al despacho con proyecto de auto para su revisión y firma. los procesos se reparten por temas y no necesariamente se van evacuando por el orden de su radicado”.

**2.3.** En últimas, y si de mora judicial se trataba, lo cierto es que a esta altura procesal el juzgado accionado ya calificó la demanda y, en virtud de la informalidad que caracteriza a este tipo de trámites, el Tribunal verificó oficiosamente que la notificación del respectivo proveído se surtió en el estado No. 33 del 19 de este mismo mes a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36542733/68082122/ESTADO+19+DE+ABRIL.pdf/f53dc520-bc58-43fe-80bd-0f0fd5d31057>

**3.** En suma, la protección constitucional rogada no se abre paso, restando señalar que frente a la “obligación de iniciar un proceso disciplinario” en contra del accionado, como lo reclama el actor “...[E]s preciso indicar que si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias. Sobre el punto ha dicho la Sala: ‘En relación a la petición de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, el peticionario queda en plena libertad de formular la correspondiente denuncia penal toda vez que no se cuentan con los elementos de juicio para determinar la existencia de un delito... (CSJ STC13871 y STC14669 de 2016, y STC13994-2017)’. STC3471-2021.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela propuesta por Adalberto Jiménez Tom en contra del Juzgado Quinto de Familia de Cartagena.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: Adalberto Jiménez Tom  
ACCIONADO: Juzgado Quinto de Familia de Cartagena  
RAD. ÚNICO: 13001221300020210021900

**Firmado Por:**

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

**MARCOS ROMAN GUIO FONSECA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA**

**JOHN FREDDY SAZA PINEDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**b03700f436c156272a85cb0a4c0039c2e78599f5ad72c549bbf74824c44bcb57**

Documento generado en 29/04/2021 05:28:34 PM